

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HENRY ANTONIO GARCIA GOMEZ
RADICADO	053804089002-2018-00536-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN N°	297.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada, quien representa los intereses del demandante, el despacho le informa que por auto de fecha 30 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación del crédito.

Se insta a la abogada para que proceda a revisar los estados electrónicos en la página de la rama judicial, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/>
En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:

JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, ANTIOQUIA,
DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS

Allí encontrarán los estados con la respectiva providencia. Se debe tener en cuenta que los autos de CÚMPLASE, no se notifican, como es el caso de los que decretan las medidas cautelares previas.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEIDY MASIL BUSTAMANTE AGUDELO
DEMANDADO	EDUARD AUGUSTO MADERA CALDERON
RADICADO	053804089002-2019-00688-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL NO ACCEDE ENTREGA DE DINEROS
INTERLOCUTORIO	466.

Mediante escrito presentado por el abogado JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA, quien representa los intereses de la señora NEIDY MASIL BUSTAMANTE AGDUELO, quien a su vez es la representante de la menor VALERY MADERA BUSTAMENTE. Frente a su solicitud de inscripción en la lista nacional de emplazadas como lo indica el Decreto 806 de 2020, el despacho le informa que el mismo ya se superó y además el demandado ya se encuentra notificado.

Con respecto a la entrega de dineros, se le indica al profesional del derecho que no es posible acceder a ello, toda vez que en el proceso aún o se ha presentado la liquidación del crédito, una vez quede en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se insta al abogado para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEIDY MASIL BUSTAMANTE AGUDELO
DEMANDADO	EDUARD AUGUSTO MADERA CALDERON
RADICADO	053804089002-2019-00688-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	467.

El 14 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. La parte demandada, fue notificada por correo electrónico madecal1917@gmail.com del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el 29 de marzo de 2021, dejando transcurrir los términos de ley para cancelar la obligación, contestar o proponer las excepciones que considerare oportunas, sin oponerse a lo manifestado en la demanda, y a las pretensiones en ella solicitadas.

En primer lugar se tienen reunidos los llamados presupuestos procesales para impartir sentencia en esta primera instancia, a saber: competencia, capacidad procesal y demanda en forma. El juzgado no observa vicios de nulidad para decretar.

Se han observado los principios del debido proceso y a la defensa a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que a la luz de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el escrito de demanda llena los requisitos para tal fin.

El documento base de recaudo aportado (Acta de Conciliación), reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que conducente resulta afirmar que del mismo se deriva al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 619 y 621 del Estatuto Comercial.

Como quiera que de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumplió con el pago de las obligaciones, y dado que éste no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente se condena en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$105.000, 00), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Las partes litigantes presentaran la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría tal como lo dispone el artículo 366 Código General del Proceso y téngase por concepto de agencias en derecho la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/L (\$105.000,00).

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO
SOLICITANTE	JHON JAIRO ARIAS MORALES Y OTROS
DEMANDADO	JUAN CARLOS GARCIA Y FERNADNO JULIAN GARCIA
RADICADO	053804089002-2020-0010-00
DECISIÓN	ARCHIVO DEFINITIVO
SUSTANCIACIÓN	291.

Visto la constancia obrantes a fls 10 del cuaderno, en vista de que las partes, solicitantes y absolventes no acudieron a la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2020, a la hora de las 10:00 de la mañana, a fin de resolver el interrogatorio de parte y a quienes se les concedió el término de tres (3) días, para que allegaran justificación de su no asistencia a la audiencia y a la fecha no presentaron solicitud alguna.

Por lo anterior, y como consecuencia de ello, se ordena el archivo de las diligencias, por desinterés de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 mayo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTI O SINGULAR
DEMANDANTE	LAMINACION DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS	FLIA INDUTOBON
RADICADO	053804089002 - 2018-00478-00
DECISIÓN	REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	463.

En escrito precedente, visible en folios **44 y 45** del cuaderno único, el apoderado de la sociedad BORIS BIASIN S.A.S demandante-acreedora en la primera demanda de acumulación que se tramita en este despacho, abogado J. ELIAS ARQUE G, **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto de interlocutorio nro. 590 de septiembre 08 de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación por pago de la demanda principal.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud, indicando que una vez radicada la demanda de acumulación se suspendía el pago a los acreedores, lo cual en efecto fue ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 329 del 29 de marzo de 2020, y se cumplió mediante el edicto que fue publicado por prensa y radio el día 11 de agosto de 2019, tal como consta en el expediente.

Expresa además, que una vez suspendido el pago a los acreedores, la sociedad demandada FLIA INDUTOBON S.A.S, no podía, ni debía, efectuar el pago a su elección de ningún acreedor, por cuanto existía orden legal de la suspensión del pago a los acreedores. Es por lo anterior, que el auto interlocutorio nro. 590 del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho ordeno la terminación del pago de la demanda principal, incurre en una nulidad en cuanto no cumple con las reglas contenida en el numeral 5 del artículo 463 del C.G. Del Proceso.

De igual manera indica que la sentencia proferida por este Despacho debió incluir la demanda que cursan bajo este radicado. No le estaba dado por terminar el proceso por pago total de la obligación por cuanto existían y existe a la fecha una demanda de acumulación, la cual se encuentra a la fecha debidamente notificada en debida y legal forma, al igual que los demanda acreedores debidamente emplazados por prensa y radio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 463 ibidem.

En otras palabras no es posible dar por terminado el proceso contenido en la demanda principal, si existe de3manda de acumulación contra la misma sociedad deudora, sin que hubiere operado el pago para este acreedor.

En consecuencia, le ruega comedidamente al despacho, se sirva reponer el auto interlocutorio nro. 590 del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago de la demanda principal y en su defecto se proceda conforme a las voces del numeral 5 del artículo 463 ordenando continuar la ejecución en contra de la sociedad FLIA INDUTOBON S.A.S, y con el producto de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley, previa la presentación de las correspondiente liquidaciones del crédito de la demanda principal y de la demanda de acumulación.

Por último el apoderado de la parte demandante, considera que el auto interlocutorio 590 del 8 de septiembre de 2020, violenta de manera abierta y directa los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de la sociedad que representa, además de constituir un acto contrario a derecho, que con lleva a una nulidad procesal.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Respecto al recurso de reposición, indican **el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez,

magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición, se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y se corrió traslado del mismo, en aras de garantizar el debido proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Respecto al recurso de reposición:

el apoderado de la sociedad BORIS BIASIN S.A.S demandante-acreedora en la primera demanda de acumulación que se tramita en este despacho, abogado J. ELIAS ARQUE G, **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto de interlocutorio nro. 590 de septiembre 08 de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación por pago de la demanda principal.

Indica el respetable togado en su escrito, que éste Despacho no le es posible dar por terminado el proceso contenido en la demanda principal, si existe demanda de acumulación contra la misma sociedad deudora, sin que hubiere operado el pago para este acreedor.

Como es bien claro para el señor abogado, y tal como se indicó en aparte anteriores; el recurso de reposición posee, no solo una procedencia, sino unos requisitos para presentarlo; entre ellas la forma y término para sustentarla.

En el caso que nos ocupa, efectivamente este despacho mediante auto interlocutorio nro. 590, proferido el 8 de septiembre de 2020, mediante el cual

ordeno la terminación del proceso por pago total e integral de la obligación demandada,

Así las cosas, encuentra el despacho que de la objeción presentada por el recurrente, hay que decir que la misma está llamada a prosperar, toda vez que, mal haría el Despacho en negarse a corregir los yerros en que se incurren, ya sea por falta de cuidado o por error involuntario. No hay necesidad de ordenar la cancelación del levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que no se expidieron los oficios.

Con base en lo anterior, **Se repondrá el proveído recurrido.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio **No. 590** fechado el **08 de septiembre de 2020**, mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso principal por pago total e integral de la obligación por la que se demandó.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el auto interlocutorio nro. 590 del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

TERCERO: una vez en firme ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno (inciso 4º art. 318 C. G. del Proceso)

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

~~300~~ del 4 Mayo-2021.
330

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



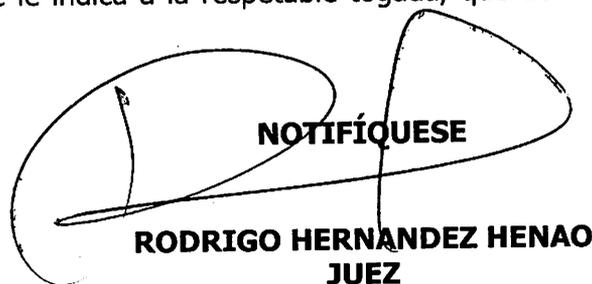
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	BLANCA NUBIA RUIS SALDARRIAGA Y CARLOS ENRIQUE MONCADA TORRES
RADICADO	053804089002-2019-00418-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	305.

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante, doctor OSCAR VISMAR MONTOYA, allega constancia de envío de notificación personal a los demandados por correo certificado. El despacho le indica al abogado que las notificaciones realizadas no se tendrán en cuenta, toda vez que los despachos judiciales no están atendiendo de manera presencial, todo es virtual, por lo que deberá rehacer nuevamente las notificaciones a los demandados, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Así las cosas, se le indica a la respetable togada, que debe procederse acorde con la norma.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2027.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCEAMICA - EUROFES
DEMANDADO	JAIME ALBERTO LOPEZ AGUDELO
RADICADO	053804089002-2018-00673-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN N°	303

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

JAIME ALBERTO LOPEZ AGUDELO, portador de la cédula de ciudadanía número 71.683.253.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA
RADICADO	053804089002-2019-00418-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	302.

Mediante escrito , el apodero de la parte demandante doctor OSCAR VISMAR MONTOYA, allega constancia de envío de notificación personal a los demandados por correo certificado, el despacho le indica al profesional del derecho que las notificaciones realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están atendiendo de manera presencial, todo es virtual, por lo que deberá rehacer nuevamente las notificaciones a los demandados, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así las cosas, se le indica al abogado que debe procederse acorde con la norma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	GERALDINE HERRERA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2020-00349-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	300.

Mediante escrito el apodero de la parte demandante, doctor CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, allega constancia de envío de notificación personal de la demandada firmada pero el despacho le indica a la abogada que la notificación realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están atendiendo de manera presencial, todo es virtual, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación a la demandada, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Así las cosas, se le indica al respetable togado, que debe procederse acorde con la norma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LILINA VIVIANA BLANDON VILLADA
RADICADO	053804089002-2018-00379-00
DECISIÓN	NO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS RECONOCE PERSONERÍA ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	296.

Se recibe dentro del término de ley, contestación de la presente demanda, documento en el cual, la señora abogada que representa los intereses de la señora LILIANA VIVIANA BLANDON VILLADA demandada, propone "**EXCEPCIONES PREVIAS**", con los siguientes fundamentos:

- Excepción por ineptitud de la demanda por falta de claridad en los hechos y las pretensiones y falta de cumplimiento del plazo. Art. 82 y 431 del G. G del Proceso., Art. 780 del Código de Comercio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 442 numeral 3 del C-General del Proceso, El cual reza, así:

"El beneficiario de excusión y los hechos que figuren expresiones previas, deban alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Por lo antes dicho, no hay lugar a darle trámite al escrito presentado como excepción, previa, toda vez que fueron presentadas de manera extemporánea, como secuencia de lo anterior, se continuará con la ritualidad procesal.

Se le reconoce personería a la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON, portadora de la T. P294.367 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	LIBIA DE JESUS BEODYA DE CHALARCA
RADICADO	053804089002-2020-00267-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	301

Mediante escrito el apodero de la parte demandante, doctor CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, allega constancia de envío de notificación personal de la demandada firmada pero el despacho le indica a la abogada que la notificación realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están atendiendo de manera presencial, todo es virtual, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación a la demandada, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

Así las cosas, se le indica al respetable togado, que debe procederse acorde con la norma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	SILVIA DE JESUS HEANO GIL
RADICADO	053804089002- 2021-00185 -00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	464.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA**, en contra de **SILVIA DE JESUS HENAO GIL**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas en lo que tiene que ver con el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-759154, para lo anterior, expídase el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Medellín.

1 las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.
- d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.
- e.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas, en lo que tiene que ver con el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-

759154, para lo anterior, se ordena expedir oficio, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA**, en contra de la señor **SILVIA DE JESUS HENAO GIL**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas, para lo anterior, expídase el oficio a la oficina antes mencionada en tal sentido.

Tercero: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



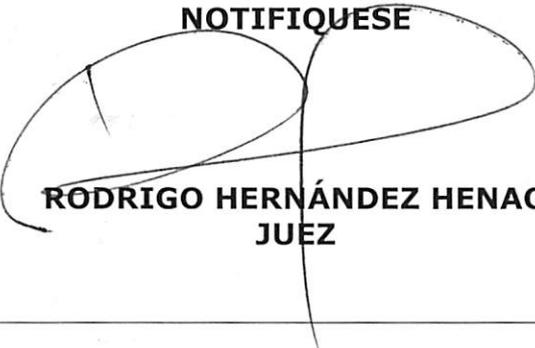
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO DIEZ LOPEZ
RADICADO	053804089002-2017-00287-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	299.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado, quien funge como curador del demandado CESAR AUGUSTO DIEZ LOPEZ, el despacho le informa que el nombramiento de CURADOR AD-LITEM, se hizo de conformidad con el artículo 48 del C. General del Proceso, dentro del cual no le fueron fijado los honorarios, el cual se presta de manera gratuita.

NOTIFIQUESE


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CALRA P.H
DEMANDADO	ELKIN DE JESUS MARIN CARDONA
RADICADO	053804089002-2019-00678-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	298.

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante, doctora SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, allega constancia de envío de notificación personal de la demandada, por correo certificado firmada, pero el despacho le indica a la abogada que la notificación realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están atendiendo de manera presencial, todo es correo electrónico, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación a la demandada, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así las cosas, se le indica a la profesional de derecho, que debe procederse acorde con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TOROV GALLO
DEMANDADO	MARIA LUCIA ARBOLEDA RUIZ, CARLOS ALBERTO ARBOLEDA RUIZ Y FRANCISCO JOSE ARBOLEDA RUIZ
RADICADO	053804089002-2020-00206-00
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
INTERLOCUTORIO	455.

Visto el escrito obrante a folios 15 del cuaderno de medidas, suscrito por la abogada KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA ,quien representa los intereses de la parte demandante, se constata que efectivamente la medida previa fue inscrita en la oficina Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, por lo que es viable expedir el Despacho Comisorio correspondiente, para comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin realice la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria nro.001-735738 de propiedad de los demandados en un 10% cada uno y que se encuentra ubicado en la calle 77 Sur Nro. 60-118, del municipio de la Estrella

Por lo anterior, expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales y allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 39 y 40 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 030
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 4 MES Mayo DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002-2018-00579-00
DECISIÓN	REVOCA PODER, NOMBRA ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	307

Visto el escrito que antecede, suscrito por la señora ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ demandante en el presente proceso, mediante el cual manifiesta que revoca el poder conferido a la estudiante NURY CECLIA ESCOBAR OSPINA, con cédula de ciudadanía nro. 43.342.402 practicante del consultorio jurídico Juvenal Mesa Tobón de la CORPORACION UNIVERSITARIA- UNISABANETA y en su lugar confiere poder al señor JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.039.464.997, también estudiante de derecho de la misma universidad, para que continúe con el trámite del proceso y ejerza la defensa de sus derechos.

Por ser procedente, el despacho accede a la revocatoria del poder otorgado a la estudiante NURY ESCOBAR SEPULVEDA y en su lugar reconoce personería al estudiante JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ, con las mismas facultades conferidas en el poder, para que represente a la señora ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ, continúe con el trámite procesal

Con respecto a la solicitud del estudiante ALMANZA VELASQUEZ, le informo que el demandado KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE, se notició personalmente del auto que admitió la demanda, desde el 5 de marzo de 2020, pero a su vez solicito se le nombre un abogado de amparo de pobreza, el cual mediante auto 18 de septiembre de 2020, se concedió y se nombró al Dr. LUIS FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, a quien se le envió oficio notificación de su nombramiento y se está a la espera de que dé respuesta al mismo.

NOTIFIQUESE

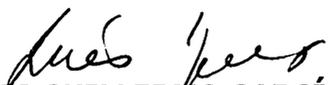


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.864.129.00
- NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$ 30.350.00

TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 1.894.479.00
--------------------------------	------------------------

Son en letras: **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L.**

La Estrella, 3 de Mayo de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	MARIA ELELNA TEJJADA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2019-00396-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	306.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

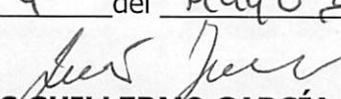
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 030

4 del Mayo 2021


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Tres (03) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSION VEHICULO
DEMANDADO	JOSE RAMON ARENAS ORTEGA
DEMANDANTE	FINESA S.A
RADICADO	053804089002-2021- 00070-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	456.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **FINESA S.A.**, en contra de donde **JOSE RAMON ARENAS ORTEGA**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 25 de marzo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **FINESA S.A** y en contra de **JOSE RAMON ARENAS ORTEGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIROC
DEMANDADO	MARIA AGUDIELA MARIN LOPERA
RADICADO	053804089002-2021-00068-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	457.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIROC**, en contra de **MARIA AGUDIELA MARIN LOPERA**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas pero en el presente caso, no hay lugar a la expedición de oficio, toda vez que las medidas no fueron cristalizadas.

1 las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

- a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.
- d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

e.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretadas, pero no hay lugar a la expedición de oficio, toda vez que las medidas no fueron cristalizadas y en caso de encontrarse dineros retenidos en la cuenta del juzgado, le sean entregados a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA CI. VOPROC** y en contra de la señor **MARIA AGUDIELA MARIN LOPERA.**

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas, no hay lugar a la expedición de oficio, toda vez que las medidas no fueron cristalizadas.

Tercero: En caso de haber dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado le sean entregados a la parte demandada.

Cuarto: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS	\$ 1.571.530.00
- NOTIFICACIONES	36.320.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	<hr/> \$ 1.607.850.00

Son en letras: **UN MILLON SEICIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L.**

La Estrella, 03 de Mayo de 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARGARITA MARIA LONDOÑO ROLDAN Y JOSE ALFREDO GUZMAN HERNANDEZ
RADICADO	053804089002-2019-00394-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	293.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 030

del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO
DEMANDADO	JHOANA MARGARITA RESTREPO VELEZ
RADICADO	053804089002-2021-00083-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	475.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JHOANA MARGARITA RESTREPO VELEZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar del domicilio de los demandados y la ubicación de los predios.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. 137, del 8 de febrero de 2018, de la Notaría Única de La Estrella, en cuantía indeterminada, del pagaré nro. 42799933, por

Pasa...

valor de \$ 52.422.028, suscrito por la señora JHOANA MARGARITA RESTREPO VELEZ; documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JHOANA MARGARITA RESTREPO** por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- Por 2.952.8735 UVR que a la cotización de \$ 275.3341 para el día 29 de enero de 2021, equivalen a la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$813.026.77**), por concepto de **cuota de capital vencida** suma que se verifica de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique el pago, más los intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
- Por 590.4694 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L (**\$162.576,36**), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 202, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa 10.50% E.A, exigibles desde el 6 de septiembre de 2020.
- Por 590.5137 UVR, que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (**\$162.588.56**), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de

2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa 10.50% E.A, exigibles desde el 6 de octubre de 2020.

- Por 590.5663 UVR que equivale a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L (**\$162.603.04**) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa 10.50% E.A, exigibles desde el 6 de noviembre de 2020.
- Por 590.6273 UVR que equivale a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (**\$ 162.619.84**) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa 10.50% E.A, exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.
- Por 590.6968 UVR que equivale a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (**\$162.638.97**) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa 10.50% E.A, exigibles desde el 6 de enero de 2021.
- Por la suma 128.860.2582 UVR que equivale a la cotización de \$275.3341 para el día 29 de enero de 2021, equivalen a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L (**\$35.479.623.22**) **capital** acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique el pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G del P, se precisa que se hace uso de la cláusula acelebratoria desde la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A, exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de \$3.693.0643 UVR, que a la cotización de \$275.3341, para el día 29 de enero 2021, equivale a la suma de UN MILLON DIECISEIS MIL

OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (**\$1.016.826.55**) y que se discriminan de la siguiente manera. Suma que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique el pago.

- Por 745.2906 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L (**\$ 205.203.92**) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.
- Por 741.9520 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTAY NUEVE CENTAVOS M.L (**\$ 204.284.69**) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.
- Por 738.6132 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L (**\$ 203.365.40**) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.
- Por 735.2740 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (**\$202.446.01**) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.
- Por 731.9345 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (**\$ 201.526.53**) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2020.
- En relación a las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular

excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con cédula N° 1.026.292.154 y T. P. N° 315.046 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo de 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA FRANCO JIMENEZ
DEMANDADO	HERNAN BEDOYA SANCHEZ
RADICADO	053804089002-2018-00421-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER

Mediante escrito que antecede el estudiante de derecho **JUAN MANUEL LONDOÑO ROJAS**, quien hasta el momento viene representando los intereses de la parte actora, indica que sustituye el poder que le había sido otorgado, al también estudiante **CARLOS ALBERTO TABARES GUZMAN**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial.

Por ser viable la petición, se reconoce personería al estudiante **CARLOS ALBERTO TABARES GUZMAN**, portadora de la cédula número 1.037.630.941, para que en adelante represente los intereses de la señora **ADRIANA MARIA FRANCO JIMENEZ**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido, obrantes a fls 62 a 65 del expediente. .

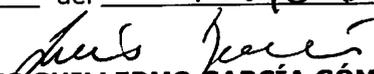
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	TODO STEVIA S.A.S, LUIS CARLOS Y MANUELA PEREZ GARCIA
RADICADO	053804089002-2021-00048-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	458.

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **TODO STEVIA S.A.S, LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA Y MANUELA PEREZ GARCIA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré NRO. 79981548 Y 150104385) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librá la orden de pago en la

forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra **TODO STEVIA S.A.S, LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA Y MANUELA PEREZ GARCIA,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L(\$24.242.144.49),** como capital insoluto del pagare nro. 104444385, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.995.952.34.00),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 18 de septiembre de 2020, hasta 4 de enero de 2021.

d.-) Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 11.960.704.00),** por concepto de capital, representado en el pagare SIN NUMERO, obrantes a fls 2vts 3, 4 y 5).

e.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con relación a que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, el despacho se pronunciara en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA,** con cédula de ciudadanía nro. 71.763.263 y T. Nro. 136.459, para

representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

QUINTO: Reconózcase como dependiente del Dr. **HINESTROZA ARBOLEDA**, a la estudiante **EFIGENIA RESTREPO BEDOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.035.920.488, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

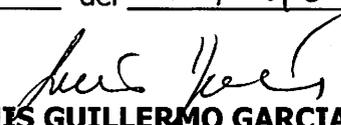
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	COOPERATIVA COOSERVUNAL
ACCIONANTE	HECTOR ORTIZ GUTIERREZ
RADICADO	053804089002-2021-00057-00-
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	295.

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien representa los intereses de la parte demandante en estas diligencias, y toda vez, que es viable se accede a su petición, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda relacionada en la referencia, y se ordena el archivo de las demás actuaciones que sea procedente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

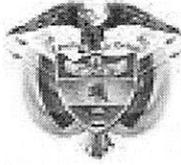
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

030 del 4 Mayo
2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	HUGO ALBERTO BAENA GIL
LO SOLICITADO	RELEVO NOMBRAMIENTO ABOGADO
RADICADO	2021-00003-00
DECISION	RELEVO NOMBRAMIENTO ABOGADO
SUSTANCIACION	454.

Mediante escrito allegado por la abogada DIANA ZULEMA TORRES RAMIREZ, quien fuera nombrado en estas diligencias como abogado en amparo de pobreza para representar los intereses del señor HIGO ALBERTO BAENA GIL, informa al Despacho, que no es posible aceptar el nombramiento que le hace el Despacho, por cuanto tiene más de seis proceso, de lo cual hace una relación detallada de cada uno de ellos.

Como consecuencia de lo anterior procede este despacho a relevar de su cargo al mencionado abogado, y en su reemplazo se nombra al doctor PASCUAL DARIO CARVAJAL VARGAS, quien se localiza en la carrera 50 nro. 50-14. Of. 1103 de Medellín, celular 3113614585, correo electrónico pasdacava@hotmail.es, a quien el interesado debe informarle su nombramiento en forma oportuna, idónea, eficaz y expedita, y aportar al expediente copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo por la cual la envíe.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA –
ANT.*

FECHA: Mayo 4/2021

CERTIFICO: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADOS N°: 30

Fijado a las 8:00 A.M.

[Firma]

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHONATAN AGUDELO LEON
RADICADO	053804089002-2021-00095-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	449.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JHONTAN AGUDELO LEON**.

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 039006257 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JHONATAN AGUDELO LEON**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SETEICENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$721.718,00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 039006257, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CAMILO ANDRES RIAÑOS SANTOYO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 8.101.442 y T. P. N° 185.918 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, conforme al poder otorgado a él.

SEXTO: Reconózcase como dependiente de la profesional del derecho doctor **RIAÑOS SANTOYO**, a los estudiantes ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía N° 1.017.204.704; MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.040.753.102; BEATRIZ ELENA SANTA CEBALLOS, con cédula de ciudadanía nro. 43.629.705; DANIELA RUIZ ARROYAVE, con cédula de ciudadanía nro.1.152.470.891; y KELLY DAHIANA TIRANA JIMENEZ. Lo anterior por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	AGRO ZAMORANO S.A.S Y JAIME ANDRES SANCHEZ GFERNANDEZ
RADICADO	053804089002-2019-00579-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
SUSTANCIACIÓN	292.

Del escrito de respuesta a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por la abogada DANIELA VILLEGAS TORRES, en calidad de apoderado judicial de la empresa AGRO ZAMORANO S.A.S (hoy razón social INVERSIONES Y CONSULTORAS LA DIVISA S.A.S) y demandados de autos y de las excepciones de mérito propuestas por ésta; se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada DANIELA VILLEGAS TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.296.809 y T.P.Nro. 227.156 del C.S.J, para que represente al os demandados conforme al poder otorgada a ella.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

030 del 4 Mayo 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONNINSA RAMON H.A.S
DEMANDADO	TIBAL AGUSTO ALVAREZ ANAYA, RED SUPPLY CAHIN DE COLOMBIA S,A,S Y A & D LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO Y NRO. COMISION	2019-00170-00 COMISION NRO. 051.
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	452

Vista la presente comisión, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI** y al considerar el Despacho que es viable cumplir con lo pedido, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVUELVASE** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de resitucion: Local ubicado en la carrera 52 nro.78sur-64(dirección física) o carrera 52 nro.78sur 80^a-1018(Direccion catastral), cuyos linderos, y demás seeran allegados por la parte demandante al momento de la diligencia, a quien se le concede las facultades de nombrar secuestre y fijar los honorarios al auxiliar de la justicia de acuerdo a los artículos 47, 157 y 363 del C.G.P, mismos que deberá cancelar la parte interesada en la diligencia.

Se indica al subcomisionado que el representante de la parte actora, es el abogado IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, con T. P. N° 106.700 del C. S. de la Judicatura, localizable en la carrera 19^a Nro. 90-13. Of. 701, de la ciudad de Bogota, teléfono 47-44-06-06 Ext. 1404, correo electrónico iban.salgado@unifianza.com.co.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2024.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE	LUZ MARINA GALLEGO GIL
RADICADO	050314089001-2021-00009-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	448.

Mediante escrito precedente, la señora **LUZ MARINA GALLEGO GIL**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos de proceso civil que desea iniciar en contra del señor OMAR SAUL MUÑOZ MUÑOZ, de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por la solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se le conceda dicho beneficio, para el trámite civil antes mencionado.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por la señora **LUZ MARINA GALLEGO GIL**, por las razones expresadas, en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del presente trámite.

Tercero: De igual manera, designase como apoderado judicial de la petente, a la profesional del **OLGA ISABEL VELEZ GIRALDO**, quien lo asistirá y representará en el proceso civil mencionado al inicio de este proveído. Por ende, notifíquese personalmente a aquella, dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. La abogada mencionada, se localiza en la **CARRERA 60 NRO. 79Sur-58** de la Estrella Antioquia, teléfono **301-253-08-30**, correo electrónico olivegi@hotmail.com

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION QUINTAS DE LA LOM P.H
DEMANDADO	BAYRONDE JESUS RAMAIEZ GOMEZ Y FERNANDO ANTONIO HERRERA
RADICADO	0500140030102018-00359-00
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	451.

Vista la presente comisión, procedente del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, y al considerar el Despacho que es viable cumplir con lo pedido, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVUELVASE** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-728080, a quien se le concede las facultades de nombrar secuestre y fijar los honorarios al auxiliar de la justicia de acuerdo a los artículos 47, 157 y 363 del C.G.P, mismos que deberá cancelar la parte interesada en la diligencia.

Se indica al subcomisionado que el representante de la parte actora, es la doctora **CAROLINA ARANGO FLOREZ**, con T. P. N° 110.853 del C. S. de la Judicatura, localizable en la carrera 43A N° 19ª-87. Of. 207. Centro Comercial Automotriz de la ciudad de Medellín, teléfono 4443049 y ceular 31629226936, correo electrónico gerenciagerencia@naranja.com.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	HAROLD ALEXIS OSPINA MUNERA
RADICADO	053804089002-2021-00053-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	290.

Mediante escrito el apodero de la parte demandante, doctor CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, allega constancia de envío de notificación personal del demandado firmada pero el despacho le indica al abogado que la notificación realizada no se tendrán en cuenta, toda vez que los despacho judiciales no están atendiendo de manera presencial, todo es virtual, por lo que deberá rehacer nuevamente la notificación al demandado, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así las cosas, se le indica al respetable togado, que debe procederse acorde con la norma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 4 Mayo 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO